República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **196651**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA CATALINA VELEZ DIEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 43204623** y la tarjeta de abogado (a) **No. 326776**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión *declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**–*
DEMANDANTE	NATALIA HURTADO GIRALDO
DEMANDADO	JHONY ALBERTO RESTREPO OSORIO
RADICADO	170014003001 **2022 00058** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por la señora **NATALIA HURTADO GIRALDO** contra el señor **JHONY ALBERTO RESTREPO OSORIO**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración de los contratos de mutuo entre los sujetos procesales.

2. Considerando lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, deberá indicar con absoluta precisión respecto de cada una de las sumas de dinero que indica son adeudadas por el demandado, las fechas en las cuales se hicieron exigibles cada una de las obligaciones reclamadas.

3. Expondrá con absoluta claridad las manifestaciones contenidas en el hecho 6 de la demanda, pues únicamente se indica que la señora HURTADO le sirvió como codeudora, pero no expone si la demandante pago de manera total o parcial dicho dinero. En caso de ser pertinente para el tipo de proceso que pretende promover, expondrá cuál es la naturaleza contractual de dicha obligación.

4. Ajustará las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.

5. Individualizará las pretensiones, de manera que se haga el pedimento de forma separada, ordenada y debidamente clasificada de cada uno de los pagos solicitados.

6. Expondrá de forma clara al Despacho a qué tasa están calculados los intereses pretendidos y qué tipo de intereses son, y cuál es el fundamento jurídico para el cobro de los mismos.

7. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

8. Adecuará la solicitud de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues lo solicitado no es propio de un proceso declarativo.

9. Igualmente, en caso de ajustar la solicitud de medidas cautelares a lo previsto en la norma en mención, deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

10. En caso que los numerales 7 y 8 de la presente providencia no se cumplan, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción.

11. Manifestará de forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora (Artículo 420 C.G. del P., numeral 5).

12. Considerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

13. Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportará prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante.

14. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 28 del Código General del Proceso, expondrá de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuales fija la competencia en este Juzgado, ya que la dirección de notificación del demandado es en el municipio de Villamaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]

LFMC

---

[1] Publicado por estado No. 26 fijado el 15 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1068e65601a8cc52209052ede8e1307ea6305e7895d2de2360d57353d090e**
Documento generado en 14/02/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica